



auditoría
contabilidad
sociedades

[Quantor]

Boletín contable Quantor

Avance de información contable

Selección de las cuestiones más relevantes
de auditoría, contabilidad y sociedades

Novedades

Defensa de la Competencia

*Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia. (BOE de 27 de febrero) **QC 2008/1124***

El presente Reglamento aborda cuestiones fundamentales de desarrollo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

El Reglamento se estructura en dos títulos. El primero de ellos, De la defensa de la competencia, desarrolla cuestiones sustantivas de la Defensa de la Competencia reguladas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, específicamente, aspectos relacionados con las conductas de menor importancia, las concentraciones económicas, las ayudas públicas y la promoción de la competencia. El segundo, De los procedimientos en materia de defensa de la competencia, desarrolla distintos procedimientos regulados en la citada Ley 15/2007, de 3 de julio.

El Reglamento finaliza con una disposición adicional única y con dos disposiciones transitorias.

En virtud de la disposición adicional única todas aquellas referencias a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos directivos, se entienden realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas.

La disposición transitoria primera prevé la aplicación del Reglamento a todos los procedimientos incoados, en el caso de los sancionadores, e iniciados, en los procedimientos de control de concentración, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 15/2007. La disposición transitoria segunda está referida a la vigilancia de los acuerdos de Consejo de Ministros adoptados conforme a la Ley 16/1989, de 17 de julio.

Recursos propios de las entidades financieras

*Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras. (BOE de 16 de febrero) **QC 2008/715***

El presente Real Decreto pretende desarrollar la Ley 36/2007, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero, y la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, avanzando sustancialmente en el proceso de transposición de las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, de 14 de junio:

- El primer artículo se dedica a establecer una serie de definiciones comunes a los dos títulos del Real Decreto.
- En el título I se contienen las disposiciones relativas a las entidades de crédito.

* Un primer capítulo detalla su ámbito de aplicación, donde se establecen las obligaciones que deben cumplir las entidades de crédito.

Sumario:

Novedades

Defensa de la Competencia
Recursos propios de las entidades
financieras

Opinión

Empresario familiar: padre y empresario
Antonio J. Sánchez-Crespo Casanova
Abogado.Sánchez-Crespo Abogados y
Consultores

La Jurisprudencia más reciente

Enajenación gratuita de activos básicos
de la sociedad

Avance Normativo

Normas estatales
Normas europeas
Normas forales
Álava
Bizkaia
Gipuzkoa
Navarra

- * En el capítulo II se establecen los elementos que integran los recursos propios de las entidades de crédito; se detallan los elementos que se deducen del cálculo de dichos recursos propios; se recogen algunas condiciones para la computabilidad de determinados elementos, y, por último, se establece la distinción entre recursos propios básicos, recursos propios de segunda categoría y recursos auxiliares.
 - * El capítulo III contiene tres artículos iniciales y se divide, posteriormente, en cuatro distintas secciones cuyo nexo de unión es el hecho de estar referidas al tratamiento del riesgo de crédito dentro del cálculo de los requerimientos de recursos propios.
 - * El capítulo IV aborda el tratamiento del riesgo de contraparte que asumen las entidades de crédito, a los efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito, ya sean éstas calculadas conforme al método estándar o conforme al método basado en calificaciones internas, descritos en el capítulo anterior.
 - * Los capítulos V, VI y VII exigen a las entidades el mantenimiento de recursos propios suficientes para cubrir tres tipos de riesgos, respectivamente. En primer lugar, los riesgos que las entidades crédito asuman derivados de la posible evolución desfavorable de los tipos cambio y del precio del oro, en segundo lugar, de los derivados de sus posiciones en los instrumentos financieros y materias primas que componen su cartera de negociación y, finalmente, los riesgos de pérdidas debidos a sucesos que se pueden producir dentro del propio funcionamiento de la entidad (riesgo operacional).
 - * Los límites a los grandes riesgos se fijan en el capítulo VIII.
 - * El capítulo IX incluye, en primer lugar, una serie de requisitos organizativos exigidos a las entidades con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones normativas establecidas en el Real Decreto. Por otro lado, el capítulo determina los requisitos que deberán cumplir las entidades de crédito, en primer lugar, para emplear modelos internos de cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de posición, de tipo de cambio o sobre materias primas; y, en segundo lugar, para poder aplicar el tratamiento de cartera de negociación. Y, por último, se recoge en este capítulo el régimen básico de la delegación de la prestación de servicios o el ejercicio de funciones de las entidades de crédito.
 - * El capítulo X regula la divulgación de información al mercado por parte de las entidades de crédito.
 - * El capítulo XI contiene las medidas que deben tomar, en cada caso, los grupos de entidades de crédito o las entidades de crédito de forma individual, en caso de que dejasen de cumplir los requisitos de recursos propios que se derivan del real decreto o sobrepasaran los límites a los grandes riesgos establecidos en el mismo y las obligaciones que se desprenden en tales situaciones.
- En el título II se encuentran las disposiciones relativas a las empresas de servicios de inversión, que resultan en muchos casos paralelas a las establecidas en el título I.
 - El Real Decreto se completa con dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

Directora Editorial: Sol Mena del Río.

Jefa de Sección Contable: Mónica Ollobarren Galaz.

Redacción: Rebeca Silanes Vela, Ana Belén Pereiro Mato, Laura Sáez Anthonisen, Amaia León de Orte, Vanessa Tellaeche Ulesi.

Director Comercial: Luis Ortiz Olmeda.

Director de Marketing: Iñigo de Juan Sainz-Planillo.



[Quantor]
Grupo Editorial

Opinión

Empresario familiar: padre y empresario

■ **Antonio J. Sanchez-Crespo Casanova**

Abogado. Sánchez-Crespo Abogados y Consultores

Cambio generacional

Cuando el empresario familiar se plantea el cambio generacional en su empresa, le surge la necesidad de conciliar dos posiciones vitales para él: su condición de padre y su condición de empresario. Como padre, y desde el punto de vista patrimonial, querrá un trato igualitario para sus hijos ya que en este sentido todos son iguales para él. Pero desde su óptica de empresario puede pensar que, de cara al futuro de la empresa y para facilitar su gobierno y su continuidad, esa no es la mejor solución, bien porque tenga dudas de la capacidad o del interés de todos sus hijos para dirigirla y gestionarla, o bien porque crea que lo mejor es mantenerla unida en la siguiente generación, evitando la fragmentación de la propiedad. Estas reflexiones pueden llevarle a decidir un reparto desigual de la propiedad de la empresa entre sus hijos posibilitando que, en el futuro, la balanza de su control se incline del lado de aquél o aquéllos que considere más capacitados.

Reparto desigual de la propiedad de la empresa

El problema es que ese reparto desigual de la propiedad de la empresa entre los herederos puede motivar, por el juego de la legítima de los hijos prevista en nuestro Código Civil, y en función de cuál sea el total caudal relicto (los bienes que dejó el empresario a su fallecimiento), que los hijos que no reciban la empresa cobren por su haber hereditario menos de lo que legalmente les corresponda y que, en consecuencia, deban ser compensados, hasta completar su legítima, por los herederos que reciban la empresa.

Compensación a los hijos que no reciben la empresa

Si en la herencia hay dinero efectivo u otros bienes suficientes distintos de la empresa, esa compensación podrá hacerse rápidamente equilibrándose la herencia a recibir por todos los coherederos; pero si la mayor parte de la herencia la constituye la propia empresa familiar y, por tanto, no hay patrimonio distinto de la empresa que sea suficiente para liquidar a los coherederos el importe que se les adeuda, los problemas surgirán casi inevitablemente. En este caso, puede que no haya otro camino que obtener el dinero de la propia empresa. Además de la fiscalidad asociada al dinero que el socio heredero ha de obtener de la empresa para pagar a sus coherederos, se planteará el problema de la descapitalización de la empresa, lo que pondrá en peligro su supervivencia.

A solventar este problema tienden las modificaciones que se introdujeron en nuestro Código Civil por la Ley de Nueva Empresa hace cuatro años. Dicha Ley perfila y mejora algunos aspectos de la legítima de los herederos forzosos. En concreto, la posibilidad de mantener indivisa (o en manos de sólo algunos herederos) la propiedad de empresa, para facilitar así su futura gestión, aunque se vulnere la legítima de los demás herederos. La reforma aclaró la facultad que tenía el testador -y que sigue teniendo ahora- de hacer por acto inter vivos o por última voluntad la partición de sus bienes, de forma tal que si quiere mantener indivisa la empresa podrá adjudicarla sólo a alguno o algunos de sus herederos, aunque vulnere con ello la legítima de los demás, siempre que aquéllos satisfagan a éstos su legítima en metálico.

La reforma mantuvo esta posibilidad y la aclaró al señalar expresamente que no es necesario que exista metálico suficiente en la herencia para hacer ese pago -despejando las dudas que pudieran existir respecto a si el metálico para hacer ese pago podía o no ser extrahereditario-. Además, señaló que el testador, o el contador-partidor designado por él, podrán establecer un aplazamiento para ese pago, siempre que no supere los cinco años, lo que evitará la descapitalización de la empresa a que antes aludía. Para que este aplazamiento sea aplicable es necesario que el empresario lo prevea en su testamento, ya que si el testamento no existe, o, existiendo, no lo prevé, esta fórmula no será aplicable y el legitimario podrá exigir el pago de su legítima en bienes de la herencia. De esta forma evitaremos la descapitalización de la empresa puesto que contaremos con un plazo de hasta cinco años para pagar.

Opinión

Empresario familiar: padre y empresario

■ Problemática planteada

■ Reparto desigual

■ Peligro de descapitalización

■ Ley de Nueva Empresa

■ Forma de pago

La reforma se acogió con satisfacción y como un paso más dentro del camino iniciado para mejorar el régimen legal de la empresa familiar en nuestro país. Al empresario familiar hay que darle herramientas que le ayuden a gestionar con éxito el cambio generacional en su empresa.

Conclusión

No obstante, conviene señalar que al día de hoy, y transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la reforma, la experiencia nos dice que esta fórmula todavía tiene poco predicamento entre los empresarios familiares, siendo una excepción el que hace un reparto desigual entre sus hijos de la propiedad de la empresa y compensa a los menos favorecidos utilizando esta figura. El Derecho ha cumplido su función, ahora falta que la sociedad -los empresarios familiares, concretamente- asuman la fórmula y le saquen partido en beneficio de su familia y de su empresa.

La jurisprudencia más reciente

■ Enajenación gratuita de activos básicos de la sociedad

Avance normativo

Normas estatales

Corrección de errores del

RD 1758/2007

RD 158/2008

La jurisprudencia más reciente

Nulidad de acuerdos sociales relativos a enajenación gratuita de activos básicos de la sociedad. Sociedades mercantiles

Sentencia del TS de 29 de noviembre de 2007

QC 2007/29202

El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia que confirmó la nulidad de los acuerdos sociales que acordaban la enajenación gratuita de los activos patrimoniales básicos de la sociedad provocando con ello la liquidación de la misma.

Entre otras consideraciones, señala la Sala que los actos de enajenación gratuita de activos están vulnerando el derecho del socio a participar de las ganancias sociales y del patrimonio resultante de la liquidación, tal y como establece el artículo 48.2 a) LSA; privar a un socio de un derecho económico del que es titular sin que haya prestado su consentimiento constituye una infracción legal y una violación del orden público. De este modo, el Tribunal considera que el tono imperativo del precepto contenido en la LSA, tiene como obligada consecuencia la aplicación del artículo 6.3 del Código Civil, que establece la nulidad de pleno derecho de los actos contrarios a las normas imperativas, salvo que en ellas se establezca un plazo distinto para el caso de contravención.

Avance normativo

■ Normas estatales

Corrección de errores del Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la Reserva para Inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria. (BOE de 8 de febrero)

Real Decreto 158/2008, de 8 de febrero, de reforma del Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales, y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil para la mejora de la información del Registro Mercantil Central. (BOE de 9 de febrero) **QC 2008/549**

El vacío normativo surgido en la aplicación del Real Decreto 685/2005 de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales, y de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Mercantil, tras la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2007, aconsejan la aprobación de un nuevo Real Decreto que:

- Articule un procedimiento que asegure el registro público de las resoluciones dictadas en procesos concursales declarando concursados culpables y acordando la designación o inhabilitación de los administradores concursales, en los casos previstos en la Ley, y